



Libertad y Orden  
**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario
<b>Demandante</b>	GLADYS RUÍZ ARROYAVE
<b>Demandado</b>	SAÚL ARBELÁEZ MARÍN
<b>Radicado</b>	05001-40-03- <b>008-2014-00489</b> -02
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Procedencia</b>	Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Medellín (Ant.).
<b>Asunto</b>	Resuelve Apelación
<b>Auto</b>	002 UV

### **I. INTRODUCCIÓN.**

Procede el Juzgado a resolver la alzada interpuesta por el apoderado judicial del demandado, frente al auto del 09 de abril de 2019, emanado del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Medellín, mediante el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada por el demandado (fl. 10 C. 05 del Copiado), dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos, actuaciones y recursos.**

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Medellín, el 09 de abril de 2019, emitió providencia en la que resolvió rechazar de plano la nulidad planteada por el demandado a través de apoderado judicial, por no ajustar dicha solicitud a la lista taxativa que contempla el artículo 133 del Código General del Proceso o a la obtención de prueba

ilícita que configure una violación al debido proceso -Art. 29 Constitución Política- (fl. 10 C. 05 del foliado).

Contra la anterior decisión, el ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso para posteriormente pasar a sustentar su recurso, invocando como causal de nulidad el artículo 29 de la Constitución Política arguyendo que el presente proceso no fue tramitado bajo los postulados del art. 13 del Código General del Proceso.

Respecto del recurso impetrado, adujo que la providencia cuestionada es impugnada en virtud del artículo 320 y 321 del C. G. del P. (fl. 11 a 20 C. 05 del Copiado).

Recurso que inicialmente fue rechazado de plano por la *a quo* por providencia del 03 de mayo de 2019, por encontrarlo extemporáneo (fl. 21 C. 05 del Copiado); decisión que fue atacada por el demandado vía recurso de reposición y en subsidio queja (fl. 23 a 28 C. 05 del Copiado), por lo que el despacho de instancia, previo traslado del recurso (fl. 29 C. 05 del Copiado) decidió dar trámite al recurso impetrado contra el auto del 09 de abril de 2019, corriéndose traslado del mismo según actuación registrada en el Sistema de Consulta Jurídica el 27 de mayo de 2019.

Seguidamente, por auto del 05 de noviembre de 2019, el Juzgado de primera instancia, decidió no reponer la providencia del 09 de abril de 2019, condenando en costas al demandado, concediendo el recurso de alzada (fl. 30 a 32 C. 05 del Copiado); allegándose por parte del ejecutado, dentro del término de ejecutoria de la misma, reposición y en subsidio apelación en contra de la condena en costas, además de allegar nuevos argumentos a su apelación contra el auto que rechazo de plano la nulidad propuesta (fl. 33 a 38 C. 05 del Copiado).

Luego de correrse el respectivo traslado del recurso propuesto contra la providencia del 05 de noviembre de 2019, respecto de la condena en costas (fl. 40 C. 05 del Copiado), el 05 de diciembre de 2019, la juez de primera instancia dictó providencia en la que resolvió reponer el numeral segundo del auto del 05 de noviembre de 2019, eximiendo al demandado del pago de las costas impuestas, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto contra el auto del 09 de abril de 2019, ordenando la remisión de copia del expediente al Juez del circuito (fl. 41 y 42 C. 05 del Copiado).

Aportadas las respectivas expensas, se procedió a correr traslado al recurso de alzada (fl. 43 C. 05 del Copiado), sin que, en el término de traslado, el demandante se pronunciara al respecto.

Así las cosas, entrará el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la nulidad.**

Es el “[...] *estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido*”<sup>1</sup>, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación <sup>2</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal tratando de implementar un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistó en el artículos 133 del C. G. del P. y demás normas que se encuentran disgregadas en dicho Estatuto Procesal, y los defectos o vicios que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

---

<sup>1</sup> MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procésales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.

<sup>2</sup> Sentencia del 4 de mayo de 2005, expediente No. 10996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Jaime A. Arrubla Paucar.

Los requisitos para invocar la nulidad procesal se encuentran descritos en el Art. 135 *íb*, como son: i) no haber generado la nulidad ni haber dejado de alegarla como excepción previa; ii) existencia de un interés para proponerla, expresando la causal que se invoca y los hechos en que se fundamenta; iii) para alegarse otra nulidad debe tratarse de hechos posteriores; iv) la nulidad por una indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo puede alegarla la persona afectada.

## **2. Del caso concreto.**

Señala el inciso primero del art. 328 del C. G. del P. que: "El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley..." (Subraya el Juzgado).

Lo anterior para significar que en esta instancia solo se limitará a desarrollar las inconformidades expuestas por el apoderado judicial del demandado respecto del auto proferido el 09 de abril de 2019, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Medellín, que rechazó de plano su solicitud de nulidad por no hallarla encajada en una causal legal.

Se debe precisar que la nulidad procesal es una sanción que el ordenamiento jurídico establece frente a actos procesales irregulares, actos de procedimiento, siempre y cuando con ellos se viole el derecho de defensa y con ello el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política.

Ahora, el legislador estableció ciertos parámetros a partir de los cuales se estructura nuestro sistema de nulidades procesales encontrándose entre ellos la taxatividad; lo que significa que la causal de nulidad alegada debe estar consagrada en la ley, no admitiéndose interpretaciones extensivas o analógicas tal y como lo establece el

inciso final del art. 135 del C. G. del P.: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Así, por regla general, el proceso es nulo, total o parcialmente por las causales determinadas en la ley, sin que exista falencia que no esté determinada en esta, pues las nulidades son limitativas y no pueden ser objeto de ampliación judicial o interpretación analógica (irregularidades o informalidades similares).

Lo anterior, no desconoce el principio de taxatividad; por el contrario otras causales de nulidad que nos e encuentran contempladas ene l art 133 del C. G. del P. quedan también inmerso en él, como lo son la nulidad de la audiencia (Art. 36, 107 No. 1 CGP), nulidad de la actuación por comisionado (Art. 38, Inc. 5, 40, inc. 2 CGP), nulidad de la sentencia (Art. 121, inci. 6 CGP), nulidad por prueba ilegal (Art. 14 y 164 CGP), nulidad del remate por el incumplimiento de formalidades (Art. 452 y 455 CGP).

En consecuencia, las nulidades constitucionales no son viables en un proceso civil, ya que se necesita que quien las promueva una causal legal, sin que pueda el juez civil a su arbitrio invalidar la actuación por considerar que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso si la irregularidad no se encuentra expresamente señalada en la ley procesal como causal de nulidad, por lo que se reitera, en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales ni las "implícitas"<sup>3</sup>. Si el legislador de antemano se dio

---

<sup>3</sup> En auto del 14 de enero de 2005, expediente 0500131030142000025901, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia inadmitió un cargo fundado en una nulidad constitucional consistente en que el *ad quem* no había resuelto adecuadamente unas pretensiones de carácter subsidiario lo que, en sentir del recurrente, violaba su derecho al debido proceso y, por ende, generaba nulidad del fallo recurrido, frente a lo cual se dijo en la providencia que "el cargo formulado no puede ser de recibo por cuanto el censor viene alegando como motivo de nulidad el no haberse resuelto -en su opinión- las pretensiones subsidiarias, y ello no está cobijado en el último inciso de la norma constitucional antes citada, que alude a la nulidad de la prueba que se obtiene violentando la garantía constitucional del debido proceso, cuestión ésta que, valga decirlo, no atañe con el presente caso". En sentencia del 24 de octubre de 2006, expediente 66682-31-03-001-2002-00058-01, la Corte rechazó igualmente una nulidad constitucional alegada en casación que el recurrente hizo consistir en la

a la tarea de establecer cuáles irregularidades formales tienen la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor.

Nada más peligroso y contrario a la estabilidad y seguridad que deben imperar en toda actuación judicial que permitir que cualquier irregularidad pueda ser considerada por el juez como violatoria del derecho al debido proceso y a partir de ésta se llegue a la nulidad, toda vez que ello daría origen a que existieran criterios e interpretaciones disímiles y variables, que podrían terminar sacrificando los derechos subjetivos en contienda.

Así las cosas, en el presente caso, advierte el Despacho que, al revisar el escrito de nulidad allegado al proceso por el apoderado judicial del demandado (fl. 01 a 09 C. 05 del Copiado), efectivamente dicha solicitud, e inconformidades respecto del trámite adelantado, no se encuentra ajustada a ninguna de las causales de nulidad que contempla el Código General del Proceso; que si bien el demandante advierte ciertas irregularidades e inconformismos con algunas de las actuaciones surtidas al interior del proceso, este contó con los medios procesales de defensa al su alcance, como lo son el recurso de reposición y el de apelación, además de dejar pasar la oportunidad para proponer excepciones, actuando con posterioridad a las mismas, convalidando tales actuaciones.

### **3. Conclusión.**

Lo anterior pone de presente que en si el demandado no ajustó su solicitud de nulidad a las causales contempladas en el Código General del Proceso, no hay lugar a dar trámite ni mucho menos decretar la

---

violación a su derecho fundamental al debido proceso por cuanto en la sentencia impugnada se declaró la existencia de una donación pese a que lo que se solicitaba en la demanda era la declaración de simulación absoluta de un contrato, lo cual había generado una decisión sorpresiva y diferente a la declaración impetrada en la demanda. En sentencia SC10640-2014 del 12 de agosto de 2014, rad. 50001-31-10-002-2004-0001701, la Corte, frente a la alegación de una nulidad constitucional, dijo que dicho cargo “(...) no resulta próspero porque el supuesto fáctico que le sirve de sustento al impugnante para proponerlo no encuadra en ninguna de las causales legalmente establecidas al efecto, requisito este indispensable para la prosperidad de un ataque de esta naturaleza.”

solicitada, razón por la que se CONFIRMARÁ la providencia apelada por el apoderado judicial del ejecutado. Sin lugar a condena en costas en esta instancia, toda vez que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto apelado, de fecha, naturaleza y contenido descritos al inicio de éste proveído, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presenta auto, por la oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, remítase el presente expediente al Juzgado de origen. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

JF